

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BALEARES



Se publica los martes, jueves y sábados

### NUM. 9040

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

Se suscribe en la *Imprenta-Tipografía*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'06.

### PARTE OFICIAL

### OBRAS PUBLICAS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en su novedad en su importante salud. (Gacetas 21 al 23 de Noviembre)

**ELECTRICIDAD.**—Con esta fecha este Gobierno de provincia ha otorgado a D. Luis Pascual Bauzá, Director Gerente de la Sociedad Alumbrado por Gas la siguiente concesión:

«Visto el expediente promovido por V. solicitando la autorización necesaria para cambiar el trazado de la línea de alta tensión que ha de alimentar los suburbios de la Soledad y Hostalots y prolongar la línea de alta tensión hasta la fábrica de productos químicos «La Fertilizadora».—Resultando del citado expediente que están conformes todas las entidades llamadas a intervenir en que se otorgue la concesión, que se han cumplido los trámites reglamentarios y que no se han presentado reclamaciones de clase alguna.—He resuelto, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, conceder a V. la autorización solicitada, en virtud de las atribuciones que me confiere el Reglamento provisional aprobado por R. D. de 27 de Marzo de 1919, con sujeción a las condiciones siguientes:—1.ª Los detalles de la instalación se sujetarán en cuanto sean aplicables al caso, a las disposiciones del Reglamento propuesto por la Comisión Permanente Española de Electricidad para instalaciones eléctricas en cuanto afectan a la seguridad pública y a la servidumbre forzosa de paso de corriente (con arreglo a la ley de 23 de Marzo de 1900) aprobado por R. D. de 27 de Marzo de 1919 y R. D. de 7 de Octubre de 1904; y las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en el plazo que más adelante se señala con estricta sujeción al proyecto aprobado y modificaciones de detalle que éste apruebe, previa presentación del oportuno proyecto o petición según su importancia, cuyas modificaciones con sus fechas de aprobación se harán constar en el acta de reconocimiento que ha de aprobar este Gobierno Civil antes de dar principio a la explotación del servicio.—2.ª La instalación sujeta también en su explotación a la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia se otorga con arreglo a las prescripciones que la Ley general de Obras Públicas fija para las concesiones de esta clase, y además sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad, con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que, dictadas en lo sucesivo, les sean aplicables y siempre a título precario, quedando autorizado este Gobierno Civil para modificar los términos de la autorización, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública sin que esa Sociedad tenga por ello derecho a in-

demnización alguna, sin limitación alguna de tiempo de uso para tales resoluciones.—3.ª No podrá darse principio a las obras sin que V. presente previamente a la Jefatura de Obras Públicas resguardo de la fianza definitiva que represente el 3 por 100 del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, y plano de replanteo de las que a éste afecten siempre que no coincidan con el proyecto aprobado, el cual podrá confrontar la Jefatura si lo estima conveniente. La fianza que deberá estar impuesta a disposición de este Gobierno Civil de la provincia, se mandará devolver a V. a la vez que se apruebe el acta de reconocimiento de las obras, debiendo a este fin acompañar a aquellas las correspondientes certificaciones de las Alcaldías donde se han desarrollado las obras y copia del resguardo del depósito, (documento que deberá entregar V.) y certificación del Ingeniero Jefe en lo referente a obras y terrenos de dominio público, a menos que se haga constar en el acta que, ni en una ni en otros, se han causado daños ni perjuicios.—4.ª Será obligación de V. lo ordenado en las disposiciones siguientes:—a) R. D. de 20 de Junio de 1902 y R. O. de 8 de Julio del mismo año referente al contrato del trabajo.—b) Ley de protección a la industria Nacional de 14 de Febrero de 1907 y su Reglamento de 23 de Febrero y 24 de Julio de 1908, 12 Marzo de 1909 y 22 de Junio de 1910.—5.ª El cruzamiento con los caminos vecinales y carreteras se efectuará en sentido normal a ser posible y caso de formar ángulo oblicuo con el eje de aquellos se evitará que éste sea inferior a 60 grados mediante las modificaciones de alineación en tramos anteriores y posteriores al cruce. La línea de cruce se instalará ajustadamente a lo que previene el artículo 39 del vigente Reglamento reforzando los amarres de los alambres de trabajo. Igualmente se reforzarán los de la línea en todos los puntos en que aquella forme ángulo. Los postes que limitan el cruce serán como previene el apartado 8.º del citado artículo 39.—6.ª Para el cruce de las vías férreas los postes han de ser precisamente metálicos y el cruce dispuesto en la forma prevista en el vigente Reglamento.—7.ª La altura mínima de los cables de trabajo sobre la rasante de cualquiera de las vías que han de cruzarse será de siete (7) metros.—8.ª Cada diez postes habrá uno provisto de pararrayes.—9.ª El plazo de ejecución de las obras será de seis (6) meses a contar de esta fecha.—10.ª El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de la autorización dará lugar a la caducidad de la misma con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de 27 de Marzo de 1919 y en la legislación vigente para las

concesiones de Obras públicas.—Lo que participo a V. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo acusar recibo de esta comunicación tan pronto como la reciba». Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados en la concesión transcrita, en cumplimiento de lo que prescribe la R. O. de 3 de Mayo de 1919. Palma 20 de Noviembre de 1924. El Gobernador, Jerónimo Martel

### Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 1.º

### Anuncio

El Sr. Delegado general de Abastos en telegrama de ayer me dice lo que sigue: «Ruego a V. E. inserte en BOLETIN OFICIAL y pida prensa local el siguiente anuncio del Ayuntamiento de Madrid; Necesitando el Ayuntamiento de Madrid mondongueros para la elaboración de despojos admitirá dentro de los que se precisen a cuantos estén especializados en estas operaciones, seleccionándolos según sus antecedentes y práctica y se presenten con urgencia en las oficinas del nuevo Matadero. Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo interesado para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar. Palma 24 de Noviembre de 1924. El Gobernador, Jerónimo Martel

### Obras públicas.—Puertos

**CONOCIONES.**—Habiendo presentado en este Gobierno Civil Don Juan Nigroza Reynés y siete propietarios más, una instancia y proyecto solicitando permiso para legalizar por medio de concesión de carácter permanente varias casetas para baños y casetas varaderos que tienen construidas en la zona marítima y sitio denominada «La Colonia» del término municipal de Santanyi, de conformidad con lo que dispone el art. 76 del Reglamento de 11 de Junio de 1912, se abre información pública durante treinta días contados a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que las Corporaciones, entidades y particulares que se consideren interesados puedan exponer, por escrito dirigido a este Gobierno Civil cuanto estimen pertinente en contra del proyecto de que se trata, el cual estará de manifiesto al público durante las horas hábiles de Oficina, en las Obras Públicas (calle del Temple 5, piso 1.º) Palma 20 de Noviembre de 1924. El Gobernador, Jerónimo Martel

### SECCION DE LA GACETA

### PRESIDENCIA

### DEL DIRECTORIO MILITAR

### EXPOSICIÓN

**SEÑOR:** Es preocupación constante de todos los Estados atender al máximo desarrollo de su potencialidad industrial, manantial fecundo de riqueza y uno de los más vitales ejes en torno de los que gira la grandeza y el bienestar de los pueblos. Juntamente con las múltiples disposiciones ya adoptadas por el Directorio Militar para conseguir aquella finalidad que tienden a dar los estímulos suficientes para que la reconstrucción económica de España siga el camino que reclama su brillante y seguro porvenir, ha creído el Gobierno de mi presidencia que debía ocupar lugar preferente este Estatuto de la enseñanza industrial, que se encamina a todos los elementos humanos que concurren en la producción de la riqueza, esparciendo en ellos, sin distinción de categorías, el lumínar de la cultura y de la educación técnica que habrá de perfeccionar su trabajo y a la vez enriquecer su espíritu con el caudal de conocimientos necesarios para permitirles en todo momento hacer frente a la adversidad y rendir más valiosos frutos al patrimonio nacional. De todos los concursos que puede prestar el Estado a las clases trabajadoras, ninguno como el de la enseñanza técnica puede ser más eficaz más, necesario ni más reparador. Con él se amplía considerablemente la capacidad productora del obrero, evitándose así muchos de los perniciosos efectos de las crisis industriales, que por la facilidad de adaptación a oficios y técnicas similares pueden ser si no vencidas, sobrelevadas, con mayor holgura; además, se reconoce al trabajo todo el alto valor espiritual que en sí mismo posee, convirtiéndose de esfuerzo ciego e inconsciente en noble creación de la inteligencia que, al vertier en la obra todo un conjunto de disciplina, de acción y de certidumbre

en el método y en el resultado la hacen a la vez más útil y más admirable.

Una reorganización de las enseñanzas industriales, acomodándolas a las realidades vivas de nuestro país, se hacía cada vez más precisa ante los resultados producidos por los sistemas vigentes hasta la fecha. En lugar de acomodarse al ininterrumpido curso del progreso industrial y perfeccionar a los trabajadores escogidos, hasta alcanzar la máxima competencia, se contentaron con establecer nuevas carreras que no tenían enlace alguno con la vida del trabajo, sumergiéndose las más veces en un verbalismo no sólo inútil, sino perjudicial en esta clase de estudios. Así se produjo el extraño fenómeno de que las enseñanzas industriales fuesen sobre todo sostenidas por la Administración local y provincial, en medio de tan profundo desorden, que mientras en unos casos servían tan sólo de motivo para obtener subvenciones y nombramientos, en otros se pretendía competir con el propio Estado, levantando frente a las Escuelas que le eran propias otras mejor dotadas, en las que no fué siempre la educación técnica la única razón de su existencia.

Remediar estos males y poner término a sus dolorosas consecuencias es finalidad primordial a que tiende el presente Estatuto. En él se intenta ante todo establecer enseñanzas para trabajadores, facilitándoles el aprendizaje de un oficio y dándoles medios para llegar a su completo dominio, con lo cual se les abre paso para alcanzar el título de Perito, sin excluir de tal posibilidad a quienes, habiendo cursado los estudios del Bachillerato, no se sienten con alientos suficientes o carecen de medios para acometer estudios superiores. Dentro de las enseñanzas de Ingenieros industriales se mantiene una sólida base de conocimientos generales, que son comunes a todas las industrias, pero se establece un curso de especialización, necesario para robustecer el crédito y la competencia de nuestros facultativos, equiparando así su preparación a la que reciben en los países que han alcanzado mayor desarrollo industrial. Las materias comprendidas en la carrera de Ingeniero se distribuyen en forma que cabe separar de ellas, cuando el Gobierno lo estime oportuno, un grupo de preparación científica general, que podrá ser cursado en una Academia de Ingenieros civiles, y hoy día en las Facultades de Ciencias.

Ofrece tal sistema de coordinación de enseñanzas la ventaja de facilitar el acceso de los peritos al grado superior, y a la vez hace posible que el obrero pueda llegar a alcanzar el título de Ingeniero sin menoscabo de los conocimientos científicos que sirven de base a esta carrera. Con el estímulo y la ayuda constante que por virtud del presente Estatuto prestarán a los trabajadores estudiosos el Estado y las Corporaciones provinciales y locales para procurarles una educación técnica esmerada, podrán todas las clases sociales españolas nutrir de elementos directores a nuestras industrias, con lo que se logrará una más íntima penetración entre ellas, que habrá de redundar en beneficio de la riqueza nacional. Atende también el presente Estatuto a intensificar en todos los grados los conocimientos económicos y sociales. Ya no pueden separarse los estudios técnicos, ni aun los más elementales, de una preparación general sobre las organizaciones dentro de las cuales han de producirse sus resultados. La vida económica de los pueblos, a medida que crece en complejidad, se hace más conexa y armónica, acusándose cada vez con mayor relieve la íntima trabazón que funde unas actividades con otras, a despecho de la separación aparente de sus manifestaciones inmediatas. Por ello se ha procurado que la educación técnica, además de alcanzar a los objetivos particulares y concretos que constituyen su peculiar contenido, tienda a dar a cada uno de los elementos humanos que intervienen en la producción la

conciencia de su responsabilidad, de su misión específica, en concordancia con la obra del conjunto, de su relación con las organizaciones industriales de que directamente dependen y las más altas finalidades patrias a que sirven con su diaria labor.

Uniformada la enseñanza con las orientaciones que señala el Estatuto, era preciso ponerla al alcance del mayor número posible de españoles, con el propósito de que sus esfuerzos pudiesen ser rectamente empleados, y para lograrlo se define la obligación de establecerlas en su grado elemental por los Municipios y Diputaciones, reconociendo validez oficial a los estudios cursados en sus Escuelas pero sometiendo las como Corporaciones públicas que son, a la inspección y alta tutela del Estado, que señalará su plan mínimo de enseñanzas y las condiciones en que éstas habrán de darse, sin perjuicio de las complementarias que cada una de ellas crea conveniente fundar en atención a las especialidades técnicas que puedan ser más favorables al desarrollo de la industria regional o local.

No sería bastante la pluralidad y necesaria difusión de Escuelas elementales si no fuese acompañada de otros Centros de estudios que han de hacer posible la existencia del técnico que se interpone entre el Ingeniero y el obrero, dando plena eficacia a la gestión de aquél. Por ello, el Estatuto tiende a corregir el vicio existente en la actualidad de separar las enseñanzas elementales de las medias, y señala también la necesidad de reducir estas Escuelas al número estrictamente preciso para responder a las exigencias de nuestra actividad industrial, evitándose así la inútil existencia de Centros de enseñanza que, faltos de una base de realidad, no podían, bien a pesar de sus laudables esfuerzos, proporcionar una preparación adecuada a las finalidades para que fueron creados, convertidos por este Decreto-ley en Escuelas de perfeccionamiento profesional, cumplirán con su misión de elevar el nivel cultural de los alumnos, que después de haber cursado el grado elemental quieren alcanzar un más alto dominio de su especialidad, sirviendo de enlace entre el oficial obrero y el perito.

Ofrece el presente Estatuto, no sólo la posibilidad de fundar Centros de enseñanza en proporción con nuestra población escolar, sino también elementos económicos para que aun las clases más modestas cuenten con la ayuda necesaria para poderla recibir en todos sus grados. A ella obedece la creación de becas para los estudiantes aventajados que carezcan de recursos, en proporción que podrá elevarse hasta el 15 por 100 de los alumnos. Con estos auxilios, en los que contribuye el Estado, las Diputaciones y Municipios, podrá difundirse la enseñanza industrial hasta el límite máximo de nuestras posibilidades económicas en el momento presente. A medida que la industria se desarrolle y por la aplicación del presente Estatuto alcance la educación técnica toda la intensidad que es previsible esperar, dado el desenvolvimiento que en todos los órganos de la vida española se observa, cabrá ampliar todavía tales beneficios, llegándose a la obligación de esta clase de enseñanzas para aquellos que hayan de dedicar su trabajo a cualquier especialidad industrial.

Se proponen también en el Estatuto las normas a que habrán de someterse las Escuelas privadas, reglamentando los certificados y diplomas que expiden, a fin de hacer compatible el precepto constitucional de la libertad de enseñanza con la prerrogativa del Estado de expedir los títulos profesionales. Además, se dan determinadas ventajas a los centros de enseñanza particulares que se someten a la inspección oficial, para lograr así una mayor coordinación entre todos ellos, rodeando su obra cultural de las máximas garantías de acierto y eficacia.

Tal es el contenido del presente proyecto de Estatuto de Enseñanza Indus-

trial, que el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, somete a la aprobación de V. M.

Madrid, 31 de Octubre de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.  
Antonio Magaz y Pera

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

De la enseñanza industrial

Artículo 1.º La enseñanza industrial oficial y la intervención del Estado sobre la enseñanza industrial privada corresponden al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y se ejercerán por la Jefatura Superior de Industria, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Junio de 1924 sobre reorganización de los servicios de dicho Ministerio.

Artículo 2.º Se entiende por enseñanza industrial, para los efectos de este Decreto-ley, la que tiene por objeto la formación del personal obrero, de los jefes de taller y de fábrica y de técnicos, Directores e Ingenieros para la industria fabril y manufacturera y para toda clase de instalaciones mecánicas, químicas y eléctricas.

Se considerarán incluidas en esta definición las instituciones que se propongan la difusión, por medios científicos y prácticos, de los conocimientos aplicables a la industria, el perfeccionamiento de los oficios y profesiones industriales en sus diversas categorías, la investigación industrial, la ampliación de estudios en España o en el extranjero y la orientación y selección profesionales, todas las cuales deberán contribuir, en la medida que consista su especial cometido, a lograr la máxima armonía entre los distintos elementos de la producción industrial.

Artículo 3.º Las enseñanzas industriales se clasificarán por su objeto en los grupos siguientes:

1.º Enseñanza obrera, que tendrá por objeto la formación del personal obrero de los oficios industriales en que predomina el trabajo manual sobre el intelectual y la instrucción de los artesanos.

2.º Enseñanza profesional, que se propone la preparación para las profesiones técnicas industriales destinadas a dirigir la labor del obrero, con predominio del trabajo intelectual sobre el manual, tales como Contramaestres, Jefes de taller y de fabricación, Jefes técnicos de todas clases y Peritos industriales, que será la denominación correspondiente al personal de esta profesión con título oficial.

3.º Enseñanza facultativa, que tendrá por objeto la formación del personal oficialmente capacitado para redactar y firmar dictámenes, peritaciones, informes y presupuestos sobre materia industrial, con validez oficial ante las oficinas públicas, Tribunales de justicia y Corporaciones oficiales, y sin perjuicio de las atribuciones que las leyes concedan a otras profesiones.

4.º Instituciones de investigación y ampliación de estudios, que comprenderán los Centros y Laboratorios de investigación industrial y la ampliación de estudios en España y en el extranjero.

Artículo 4.º Las Escuelas oficiales de los tres primeros grupos se denominarán:

- 1.º Escuelas elementales del Trabajo o Escuelas de Aprendizaje.
- 2.º Escuelas industriales.
- 3.º Escuelas de Ingenieros Industriales.

Artículo 5.º Las enseñanzas industriales se cursarán en las siguientes clases de Escuelas:

- 1.º Escuelas oficiales, que serán las sostenidas por los organismos de la Administración pública: Estado, Mancomunidades, Provincias o Municipios. Los estudios cursados en estas Escue-

las tendrán siempre validez oficial, y estarán sometidos a la inspección del Estado, cualquiera que sea el régimen económico de las Escuelas.

2.º Escuelas privadas inspeccionadas, que serán las sostenidas por particulares, sometiendo a la inspección y reglas que dicte el Estado. Estas Escuelas podrán ser subvencionadas por éste.

3.º Escuelas privadas libres, que no estarán sometidas a la inspección ni intervención del Estado.

Artículo 6.º Las Escuelas Industriales oficiales y sus Juntas de Patronato tendrán capacidad jurídica para adquirir, poseer y administrar bienes de todas clases, así como para establecer enseñanzas complementarias de carácter industrial; pero quedarán sometidas a la inspección oficial en materia pedagógica.

Las enseñanzas comprendidas en el plan oficial deberán siempre darse en el idioma oficial; las complementarias podrán darse en idiomas regionales o bajo la forma de cursos especiales para extranjeros, en el idioma propio de éstos. Sin embargo, cuando estas enseñanzas hayan de dar derecho a la expedición de certificados por la Escuela, deberán darse en el idioma oficial al mismo tiempo que en el regional, anunciándose en igual sitio y forma en ambos idiomas.

CAPITULO II

Administración Central de la enseñanza técnica Industrial

Artículo 7.º La Administración Central de la Enseñanza Industrial corresponde a la Jefatura Superior de Industria, en la cual habrá una Sección administrativa de Enseñanza Industrial, que tendrá a su cargo la preparación del despacho, registro y archivo de los expedientes relacionados con dicha enseñanza y con la expedición de títulos profesionales.

A dicha Sección corresponden exclusivamente las funciones administrativas, quedando las técnicas a cargo del Jefe superior, de la Comisión permanente de la Inspección de Enseñanza Industrial y de los Comités ordinarios o extraordinarios, cada uno con arreglo a sus particulares cometidos.

Artículo 8.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 9 de Junio de 1924, se constituirá en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria una Comisión permanente de Enseñanza Industrial, que será el Cuerpo superior consultivo del Gobierno en esta materia, y deberá ser oído por el Jefe del Departamento en los siguientes casos:

- 1.º Nombramiento del Profesorado, el que no lo sea por oposición.
- 2.º Elaboración de proyectos de ley, de Decretos o de Reglamentos que alteren en algo el presente Decreto-ley o el Reglamento para su aplicación.
- 3.º Modificación de planes de estudio.
- 4.º Condiciones para revalidar en las Escuelas españolas los estudios realizados en países extranjeros con los que haya reciprocidad.
- 5.º Enlace de las Enseñanzas industriales con las que corresponden a otros Ministerios.
- 6.º Redacción de los cuestionarios de cada asignatura.
- 7.º Compromisos internacionales sobre enseñanza industrial.

Podrá además ser consultada en cuantos casos lo estime conveniente el Jefe del Departamento o el Superior de Industria.

Artículo 9.º Compondrán la Comisión permanente de Enseñanza Industrial como Vocales natos:

- El Subsecretario.
- El Jefe Superior de Industria.
- El Inspector general del Trabajo.
- Los Directores de la Escuela de Ingenieros industriales, de la Escuela Industrial, de la Elemental del Trabajo y de los Laboratorios de investigación que radiquen en Madrid.

El Inspector-Jefe de la Junta de Patronato de Ingenieros y Obreros en el extranjero.

Un Jefe Delegado por cada una de las Secciones de Artillería o Ingenieros del Ministerio de la Guerra...

Como Vocales electivos: Un Representante designado por la Asociación Nacional de Ingenieros Industriales.

Otro designado por el Claustro de Profesores de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.

Otro designado por la Asociación de Peritos Industriales.

Otro designado por las Cámaras Industriales.

Un Vocal patrono y otro obrero designados por el Consejo de Trabajo.

Cinco Vocales de libre elección del Gobierno:

Uno elegido entre Catedráticos numerarios de los Institutos de segunda enseñanza de Madrid.

Otro entre Maestros nacionales de Madrid y tres entre personas de reconocida competencia.

Un Representante de la enseñanza industrial privada, designado por el Gobierno en tanto que se determine la forma para hacerlo por elección.

Los Vocales de esta Comisión adquirirán, por el hecho de su nombramiento, la categoría de Jefe de Administración de primera clase cuando no la tuviesen superior por otro motivo.

Artículo 10. Será Presidente de la Comisión permanente de Enseñanza Industrial el Jefe del Departamento de Trabajo, Comercio e Industria...

La Comisión tendrá una Sección administrativa que funcionará permanentemente, presidida por el Vicepresidente y cuyo Secretario será el de la Comisión y además las siguientes Secciones designadas por el Pleno:

- 1.ª De Enseñanza obrera. 2.ª De Enseñanza profesional. 3.ª De Enseñanza facultativa. 4.ª De Investigación y ampliación de estudios. 5.ª De orientación y selección profesionales.

Artículo 11. Con objeto de hacer eficaz la Inspección de la Comisión permanente de Enseñanza Industrial sobre los Centros de enseñanza...

La Comisión permanente redactará su vez una Memoria anual y organizará, cuando las circunstancias lo aconsejen, una Exposición general de enseñanza industrial...

Artículo 12. Las Escuelas industriales oficiales, sean elementales, profesionales o facultativas, contribuirán con trabajos prácticos de estadística industrial a los que realiza el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

A este fin, cada Escuela elemental obrera o profesional llevará a cabo la de la comarca en que es é enclavada, remitiendo anualmente un resumen a la Escuela de Peritos Industriales...

Estos trabajos serán realizados como clase práctica por todos los alumnos de las Escuelas elementales y por los de las clases de Economía y Estadística en las de Ingenieros y Peritos Industriales.

CAPITULO III Administración provincial de la enseñanza industrial

Artículo 13. En toda localidad donde hubiere una Escuela Elemental del

Trabajo, se constituirá una Junta local de Enseñanza Industrial constituida del modo siguiente:

El Jefe del servicio de Inspección industrial, si lo hubiera, con residencia en la localidad.

El Inspector del Trabajo, en las mismas condiciones.

Los Directores de los Centros oficiales de Enseñanza Industrial que radiquen en la localidad.

Un Jefe u Oficial de Artillería, de Ingenieros militares o de Ingenieros de la Armada, designado por los Directores de los Centros fabriles militares o Arsenales de la Marina de guerra...

Un Vocal patrono de la localidad designado por la Cámara de Industria o de Comercio e Industria.

Un Vocal obrero designado por la Delegación regional del Consejo de Trabajo entre los que residen en la localidad.

Un Maestro nacional de la localidad designado por el Rector de la Universidad de que dependa.

Tres Vocales designados por el Ayuntamiento.

Tres Vocales designados por la Diputación provincial o dos por ésta y uno por la Mancomunidad, cuando estas Corporaciones contribuyan al sostenimiento de la Escuela en proporción, al menos, igual que el Municipio...

Un Representante de las Escuelas privadas e inspeccionadas, si las hubiera en la localidad, designado por el Alcalde, en tanto no se determine el medio para su elección directa.

La Junta local podrá acordar llamar a su seno a aquellas personas que se distinguen en el sostenimiento o subvención de las Escuelas oficiales o privadas inspeccionadas.

(Continuará)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Autorizado este Ministerio por acuerdo del Directorio Militar, fecha 7 del mes corriente, para celebrar oposiciones a fin de cubrir 19 plazas vacantes que existen en el Cuerpo Médico de Sanidad exterior.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoquen las citadas oposiciones para el ingreso en el mencionado Cuerpo Médico de Sanidad exterior, debiendo comenzar los ejercicios en la primera quincena del mes de Abril de 1925; y

2.º Que las referidas oposiciones se efectúen con sujeción a lo que se determina en el Reglamento y programa que, autorizados por esa Dirección general, se insertarán en la Gaceta de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad del Reiaeo.

GUERRA

Junta calificadora de destinos civiles.

Relación nominal de las clases de activo y licenciados de todas clases que se proponen para los destinos anunciados a concurso en Octubre de 1924, con arreglo a la ley de 10 de Julio de 1885.

CAPITANIA GENERAL DE BALEARES

601. Ayuntamiento de La Puebla. -Guarda municipal de campo, Cabo Antonio Isern Crespi, con 2-10-18.

Oro idem, soldado Pedro Fementas Perelló, con 2-2-11.

Nota.—Las reclamaciones por error en la clasificación de la documentación personal de los interesados deberán tener entrada en este Ministerio antes del día 6 del próximo mes de Diciembre.

Madrid, 14 de Noviembre de 1924.—El General encargado del despacho, Duque de Tetuán.

(Gaceta 20 de Noviembre)

SECCION PROVINCIAL

Num. 2586

MINISTERIO DE TRABAJO

COMERCIO E INDUSTRIA

Delegación Regional del Trabajo 11.ª Región-Baleares

EDICTO.—Visto el acuerdo de la Sociedad obrera, «Unión de Curtidores» de acogerse a lo dispuesto en la R. O.

GOBIERNO CIVIL DE BALEARES

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan, en el mes de Septiembre último.

Table with columns for GRANOS (Trigo, Cebada, Centeno, Maiz), OALDOS (Aceite, Vino, Aguardiente), CARNES (Carnero, Vaca, Tocino), PAJA (De trigo, De cebada) and rows for PUEBLOS (Ibiza, Inca, Mahón, Manacor, Palma) and Totales.

Table with columns for QUINTAL MÉTRICO (Pesetas) and LOCALIDAD (Mahón, Ibiza, Inca y Manacor, Ibiza) for TRIGO and CEBADA.

Palma 15 de Noviembre de 1924.—El Secretario del Gobierno, Ernesto Escat.—V.º B.º—El Gobernador, Jerónimo Martel.

## JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE BALEARES

**Carreteras.**—Hasta las trece horas del día 18 diciembre próximo se admitirán proposiciones en el Registro de la Jefatura de Obras Públicas de Baleares a horas hábiles de Oficina, para optar a la 2.ª subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme de varias porciones de la carretera de Palma al puerto de Sóller kilómetros 2 al 35, Palma a Soller por Valldemosa kilómetros 2 al 38, Palma al puerto de Andraitx kilómetros 2 al 35 y Andraitx a Estallenchs kilómetros 1 al 18, cuyo presupuesto asciende a 39,030,94 pesetas, siendo el plazo de ejecución el tres años y la fianza provisional de 1.951,54 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia sita en la calle del Temple número 5, piso 1.º el día 23 diciembre próximo a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Registro de la Jefatura de Obras Públicas en los días y horas hábiles de oficina.

Palma 22 de noviembre de 1924.—El Ingeniero Jefe, B. Calvet.

**Carreteras.**—Hasta las trece horas del día 18 diciembre próximo se admitirán proposiciones en el Registro de la Jefatura de Obras Públicas de Baleares a horas hábiles de Oficina, para optar a la 2.ª subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme de varias porciones de la carretera de Ibiza a San José kilómetros 1 y 6 al 8, Ibiza a San Antonio kilómetros 1 al 7 y 12 al 14, San José a Cala Porriñal kilómetros 15 al 20, San Miguel a San Carlos kilómetros 7 al 12 y Cala Sabina al Faro de Formentor kilómetros 1 al 12, cuyo presupuesto asciende a 24.965,26 pesetas, siendo el plazo de ejecución el de tres años y la fianza provisional de 1.248,26 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia sita en la calle del Temple número 5, piso 1.º el día 23 diciembre próximo a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Registro de la Jefatura de Obras Públicas en los días y horas hábiles de oficina.

Palma 22 de noviembre de 1924.—El Ingeniero Jefe, B. Calvet.

**Carreteras.**—Hasta las trece horas del día 18 diciembre próximo se admitirán proposiciones en el Registro de la Jefatura de Obras Públicas de Baleares a horas hábiles de Oficina, para optar a la 2.ª subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme de varias porciones de la carretera de Palma a Estallenchs kilómetros 10 al 17 y 26 al 29, Punta del Pi. Ve de Esporles a Santa María kilómetros 10 al 18, Lluch a Alcudia kilómetros 14 al 19, Sineu a Alcudia kilómetros 1 al 4, Prolongación de la de Palma a Capdepera al puerto de Palma kilómetros 1 al 2 y San Lorenzo a Son Servera kilómetros 2 y 3 cuyo presupuesto asciende a 38.818,88 pesetas, siendo el plazo de ejecución el de tres años y la fianza provisional de 201.940,94 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia sita en la calle del Temple número 5, piso 1.º el día 23 diciembre próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Registro de la Jefatura de Obras Públicas en los días y horas hábiles de oficina.

Palma 22 de noviembre de 1924.—El Ingeniero Jefe, B. Calvet.

**Carreteras.**—Hasta las trece horas del día 18 diciembre próximo se admitirán proposiciones en el Registro de la Jefatura de Obras Públicas de Baleares a horas hábiles de Oficina, para optar a la 2.ª subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme de varias porciones de la carretera de Buñola a la de Palma al puerto de Alcudia kilómetros 1 al 8, Buñola a Algaida kilómetros 1 al 3 y de la de Petra a la de Artá a Inca por las Comunas kilómetros 13 al 15, cuyo presupuesto asciende a 12.791'56 pesetas, siendo el plazo de ejecución el de tres años y la fianza provisional de 639'57 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia sita en la calle del Temple número 5, piso 1.º el día 23 diciembre próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Registro de la Jefatura de Obras Públicas en los días y horas hábiles de oficina.

Palma 22 de noviembre de 1924.—El Ingeniero Jefe, B. Calvet.

**Carreteras.**—Hasta las trece horas del día 18 diciembre próximo se admitirán proposiciones en el Registro de la Jefatura de Obras Públicas de Baleares a horas hábiles de Oficina, para optar a la 2.ª subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme de varias porciones de la carretera de Petra al puerto de Pollensa kilómetros 9 al 18 y Artá a Inca kilómetros 27 al 36 cuyo presupuesto asciende a 41.241,47 pesetas, siendo el plazo de ejecución el de tres años y la fianza provisional de 2.062,07 ptas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia sita en la calle del Temple número 5, piso 1.º el día 23 diciembre próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Registro de la Jefatura de Obras Públicas en los días y horas hábiles de oficina.

Palma 22 de noviembre de 1924.—El Ingeniero Jefe, B. Calvet.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE BALEARES

Por orden de la Dirección general de Correos y Telégrafos, se convoca a concurso para dotar al servicio de Paquetes postales y Estafeta Acañes de Palma de Mallorca de local adecuado, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tacita de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de dos mil diez y seis pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las horas de oficina en la referida Administración de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, que en lo deseado, de las bases del concurso.

El Administrador Principal, Antonio Colom.

## AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

Formado por la Junta General del Ayuntamiento de utilidades de este término correspondiente al actual ejercicio de 1924-25, está expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, en los que estará a disposición de los contribuyentes desde las ocho de la mañana a las dos de la tarde. Durante el plazo de exposición y tres días más se admitirán reclamaciones por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento conforme previene el art.º 510 del Estatuto Municipal.

Marratxi 19 Noviembre 1924.—El Alcalde, Miguel Rosello.

Núm. 2590

## AYUNT.º DE VILLAFRANCA DE BONANY

Terminado por la Junta general el repartimiento de utilidades en sus dos partes personal y real para el actual ejercicio de 1924 a 25 permanecerá expuesto a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días hábiles contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, durante cuyo plazo y tres días más serán admitidas las reclamaciones que se produzcan con arreglo al artículo 510 del Estatuto Municipal.

Villafranca de Bonany 15 Noviembre de 1924.—El Alcalde, Miguel Barceló.—El Secretario interino, Antonio Gomis.

Núm. 2597

## AYUNTAMIENTO DE POLLENÇA

En cumplimiento de lo acordado por el pleno de este Ayuntamiento en la sesión del día de hoy queda expuesto a efectos de reclamación durante el plazo de quince días, el proyecto de reforma interior y edificio para Mercado de esta villa cuyos documentos obran en la Secretaría de esta Corporación.

Lo que se anuncia al público para las personas a quienes pueda interesar.

Pollensa 22 de Noviembre de 1924.—El Alcalde, Juan Vives.—P. A. del A. P.—El Secretario, Gabriel Guiraud.

Núm. 2601

## ALCALDIA DE PETRA

EDICTO.—Por el presente se convoca a los cosecheros, fabricantes y especuladores de la especie vino de esta término municipal para que el día cinco de Diciembre próximo a las ocho horas comparezcan en el local Sindicato Agrícola y Caja Rural de Petra para que a los efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado letra g) del artículo 450 del vigente Estatuto Municipal se proceda al nombramiento en propiedad de Síndicos y clasificadores, y se redacte el Estatuto arreglado a ley.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados por medio de este edicto de convocatoria firmado por el Síndico interino y autorizado por el Sr. Alcalde.

Petra 18 de Noviembre de 1924.—El Alcalde, Francisco Ramis.—El Síndico interino, Juan Ramis.

**Núm. 2584**  
D. Jaime Salvá y Palou, Abogado, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Testimonio y doy fe: Que en el juicio verbal instado por José S. mo y Panicer de esta vecindad, contra Juan Roig Adrover de ignorado paradero, sobre pago de cantidad, consta una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:  
Sentencia.—En la ciudad de Palma a seis de Noviembre de mil novecientos veinte y cuatro, el Sr. don Miguel C. Oiver y Vuela, Juez municipal del distrito de la Lonja, habiendo visto y examinado el presente juicio verbal seguido entre partes de la una y como actor D. Jose S. mo y Panicer, viudo, mayor de edad, fondista y vecino de esta capital; y de la otra como demandado D. Juan Roig Adrover, mayor de edad, escribiente en oficinas militares, sobre pago de cantidad y....= Fallo que debo condenar y condeno a don Juan Roig Adrover a que en el término de tercero día satisfaga al actor don José S. mo y Panicer la cantidad de trescientas veinte y cuatro pesetas diez y ocho céntimos que le reclama, imponiéndole además las costas del presente juicio. Y atendida la rebeldía del condenado publiquese esta sentencia en la forma legal correspondiente. Así definitivamente juzgado la pronuncio, mando y firmo.—Miguel C. Oiver.—Lo da y publica en la anterior sentencia por el Sr. Juez en el mismo día de su fecha, celebrando audiencia pública; doy fe.—Jaime Salvá, Secretario  
Y para que conste y obre los efectos

a que haya lugar libro la presente en Palma a siete de Noviembre de mil novecientos veinte y cuatro.—Jaime Salvá.

Núm. 2594

## ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE BALEARES

El día 1.º del próximo mes de Diciembre a las tres de la tarde en esta Escuela Normal de Maestras darán comienzo los ejercicios de Oposiciones restringidas que deben celebrarse en esta Provincia.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Palma 22 de Noviembre de 1924.—La Presidenta del Tribunal, María de las Mercedes Usúa.

Núm. 2373

## CONTRIBUCION DERECHOS REALES

Don Pablo Salvador Sastra, Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones de la que es Arrendatario Don Bartolomé Mir y Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que puedan llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 8 de Septiembre de 1923, he dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el art.º 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndoles que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes señalándose al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

**Nombres y apellidos de los deudores**  
Catalina Ramón Torres 269'72 pesetas  
Margarita Ramón Torres 66'72  
Nicolás Ramón Torres 46'32  
Josefa Ramón Torres 5'52  
Vicente Senoses Tudela 10'63  
Juan Arrays 8'48  
Miguel Rosado Vinaga 2'61  
Antonio Marroig 7'86  
Juan Pensabene 15'90  
Guillermo Ferrer 1'25  
Felipe Ozer 1'25  
Magdalena Covas Pieras 1'25  
José Palazon 3'63  
José Palazon 1'66  
Gabriel Matamala 1'98  
Miguel Salm 1'88  
Pedro Ramis Ferrit 3'20  
Jaime Serra Calafat 2'60  
Jaime Homar Guardiola 140'50  
Simón Puentes 1'55  
Mateo Roca Homar 2'53  
Ramón Serna Martínez 9'87  
Juan Gayá Capó 2'49  
José Palazon Lopez 6'92  
Ramón Serna Martínez 5'58  
Juan Jaume 40'20  
Juan Tous Nebot 8'55  
José Palazon Lopez 8'23  
Graciano Sanchez 6'30  
Suma 485'69 pesetas

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3 y 4 del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre de la localidad para que conste y obre los efectos.

Palma 30 de Octubre de 1924.—Agente, Pablo Salvador.—V.º B.º Arrendatario, B. Mir.

PALMA.—ESQUELA TIPOGRAFICA